

**REGLAMENTO PARA LAS FAENAS DE CAZA MARÍTIMA EN LAS
AGUAS DEL PACÍFICO SUR***
(Reglamento para la Caza de Ballenas)

Dictado por la Primera Conferencia sobre Explotación y Conservación de las
Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, constituida en Comisión Permanente
Provisional. Santiago, 18 de Agosto de 1952

CONSIDERANDO:

Que es un deber de los gobiernos cuidar de la conservación y protección de la fauna ballenera que existe en la zona del Pacífico Sur;

Que es necesario reglamentar la caza de estos cetáceos a fin de impedir que una explotación intensiva pueda producir la extinción temporal o permanente de esta especie animal con el consecuente perjuicio para la economía de los países del Pacífico Sur;

Que la explotación de esta industria por medio de estaciones terrestres implica por sí una limitación a la caza, por la inmovilidad propia de estas estaciones y por el escaso radio de acción de los barcos cazadores;

Que las estaciones terrestres obtienen mejor aprovechamiento de la explotación ballenera que la realizada por los barcos factorías, puesto que aquellas además de la grasa, aprovechan también la carne y huesos de los cetáceos para la alimentación humana y animal.

ACUERDAN:

Constituirse en Comisión Permanente Provisional y como tal dictan el siguiente Reglamento para la Caza de Ballena:

ARTÍCULO I

La caza de ballenas en el Pacífico Sur y, en especial, en las zonas marítimas de la soberanía o jurisdicción de los países firmantes, sea por industrias costeras o por factorías flotantes, quedará sujeta a las normas establecidas por la Conferencia, cuya Comisión Permanente estudiará y resolverá, de acuerdo con los Gobiernos de dichos países, cualquier cambio que sea aconsejable para un mayor o mejor desarrollo de las industrias, o que se produzca con motivo de eventuales compromisos internacionales, sin apartarse de los estatutos de la Conferencia.

* Perú ratificó la Convención Internacional para la Regulación de la Caza de Ballenas, el 26 de diciembre de 1978 y Chile el 7 de junio de 1979.

ARTÍCULO II

El control de la caza de ballenas y la vigilancia para el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, sea que la caza se efectúe por factorías flotantes o desde estaciones terrestres, será ejercido por las autoridades de los respectivos países.

ARTÍCULO III

Para los efectos del artículo anterior, las empresas balleneras existentes y las que se organicen en el futuro, deberán inscribirse en el registro especial de la Comisión Permanente, declarando el número y ubicación de las estaciones terrestres, número y clase de elementos de caza de que disponen, número y características de las naves o embarcaciones que constituyen la factoría flotante.

ARTÍCULO IV

La caza pelágica de ballena sólo podrá realizarse en la zona marítima de jurisdicción o soberanía de los países signatarios, previo permiso concedido por la Comisión Permanente, la que fijará las condiciones a que quedará subordinado dicho permiso. Este permiso deberá ser concedido por acuerdo unánime de la Comisión.

Los países firmantes establecerán las sanciones aplicables a quienes contravengan esta disposición.

ARTÍCULO V

La caza y el beneficio de las ballenas que se efectúe en la zona marítima de la soberanía o jurisdicción de los países pactantes, por estaciones terrestres, podrá ser realizada únicamente por empresas autorizadas para ello por el gobierno respectivo de conformidad con las prescripciones de este Reglamento.

ARTÍCULO VI

Las infracciones a este Reglamento por parte de las empresas de los países firmantes, serán sancionadas de conformidad con la legislación vigente en cada país.

ARTÍCULO VII

La tripulación de los buques cazadores y los buques fábrica, así como el personal técnico que preste sus servicios en estaciones terrestres, deberá ser inscrito en un registro especial que al efecto llevará la Comisión Permanente, con indicación de la empresa a la cual sirve.

ARTÍCULO VIII

La caza y el beneficio de las ballenas “Gris” o “Right” (Gray o Right Whale) sólo se permitirá en los casos en que la carne y los productos de estas ballenas sean destinados exclusivamente para el consumo de la población. En ningún caso se podrá cazar las de tamaño inferior a 10,70 metros.

ARTÍCULO IX

Queda prohibido cazar ballenas lactantes o ballenatos mamones, así como hembras acompañadas por sus crías.

ARTÍCULO X

Queda prohibida la caza pelágica de ballenas de barba en la zona marítima de la jurisdicción o soberanía de estos países.

ARTÍCULO XI

Se prohíbe cazar y beneficiar ballenas cuyo tamaño sea inferior a los siguientes largos mínimos:

a) Alfaguara	21,30 metros
b) Finbaques (ballena fina)	16,80 metros
c) Sei (ballena sei)	12,20 metros
d) Ambaques	10,60 metros
e) Cachalotes	10,70 metros

ARTÍCULO XII

Cuando la carne de las ballenas sea destinada a la alimentación de personas o animales, las longitudes mínimas, para estaciones terrestres, se reducirán a las siguientes:

- a) con 19,80 metros
- b) con 15,20 metros
- c) con 10,70 metros
- d) con 9,10 metros

ARTÍCULO XIII

Las ballenas deberán ser medidas mientras están extendidas en cubierta o plataforma, lo más exactamente posible, mediante una cinta metálica métrica de acero que se extenderá paralelamente al máximo de su estiramiento al lado de la ballena. Para calcular la dimensión serán considerados como extremos de la ballena

el comienzo de la mandíbula superior hasta el vértice del ángulo que entre sí formen los lóbulos de la aleta de la cola.

ARTÍCULO XIV

Toda ballena cazada debe ser puesta a disposición de la estación de beneficio antes de las 40 horas siguientes a su muerte.

ARTÍCULO XV

Todas las ballenas cazadas serán entregadas y deberán ser elaboradas íntegramente, inclusive los órganos internos, con excepción de las aletas.

ARTÍCULO XVI

No será necesario el tratamiento completo del esqueleto de las ballenas que se encuentren abandonados.

ARTÍCULO XVII

Los contratos de trabajo para el personal de capitanes, tripulación, cañoneros de los buques fábrica y cazadores, contendrán estipulaciones que vinculen el monto de la remuneración al tamaño y no al número de cetáceos obtenidos. En lo que se refiere al personal de tierra, su remuneración estará vinculada al rendimiento de su trabajo. Queda en todo caso prohibido pagar remuneración alguna a capitanes, cañoneros, o tripulaciones de cazadores, por unidades cazadas, con infracción de las prohibiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO XVIII

Toda empresa ballenera queda específicamente obligada a comunicar por escrito a las autoridades respectivas a la Comisión Permanente, dentro de los primeros 15 días de cada mes, los siguientes datos correspondientes a sus actividades balleneras realizadas en el mes anterior.

- a) Número de ballenas cazadas de cada especie;
- b) Producción de aceite, alimentos, fertilizantes y demás productos obtenidos;
- c) Las especies y sexos de las ballenas, sus largos, su estado de preñez y dimensión y sexo del feto, si pudo ser determinado;
- d) Todas las demás informaciones que por observación directa puedan obtener los capitanes respecto a lugares y rutas de migración y reproducción de ballenas.

Las autoridades competentes de cada país reunirán todos los datos anteriores, y, agregando todos los demás antecedentes que estimen necesarios sobre la industria ballenera establecida en él, confeccionarán cada año un cuadro completo sobre dicha industria, copia del cual enviarán a la Comisión Permanente, antes del 1° de marzo de cada año.

ARTÍCULO XIX

La caza y beneficio de las ballenas espermas o cachalotes por estaciones terrestres no está sujeta a períodos de veda ni a limitación de número, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 9, 11 y 12.

ARTÍCULO XX

Antes del 1° de septiembre de cada año los países firmantes después de haber estudiado sus necesidades, darán a conocer a la Comisión Permanente el número de unidades de Alfaguara que se proponen cazar durante el año calendario siguiente, a contar del 1° de enero. Con estas declaraciones de los países firmantes, la Comisión Permanente determinará oficialmente, antes del 1° de octubre, el contingente anual de caza de ballenas de barba para el Pacífico Sur.

ARTÍCULO XXI

El contingente anual de caza de ballenas de barba se establecerá por unidad de Alfaguara, cuya equivalencia por contenido de aceite, con relación a las demás ballenas, es la siguiente:

- 1 unidad de Alfaguara es igual a 2 Finbaques
- 1 unidad de Alfaguara es igual a 2 ½ Ambaques
- 1 unidades de Alfaguara es igual a 6 ballenas Sei

ARTÍCULO XXII

Los capitanes de las embarcaciones pertenecientes a la industria ballenera quedan obligados a dar inmediato aviso por radio a las autoridades respectivas si advierten que dentro de las aguas jurisdiccionales de los países pactantes existen buques cazadores o buques fábricas de bandera extranjera, dando a conocer en su mensaje la ubicación de los mismos. Del mismo modo darán cuenta a dichas autoridades de cualquier mensaje que logren interceptar proveniente de buques balleneros de otra nacionalidad que hagan sospechar que se encuentran dedicados a trabajos de ballenería en las aguas jurisdiccionales.

Iguales avisos deberán dar con la misma oportunidad a las Oficinas Técnicas de la Comisión Permanente.

ARTÍCULO XXIII

Los Gobiernos signatarios se obligan a impedir que en sus aguas jurisdiccionales se realicen faenas de ballenería con quebranto de las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO XXIV

Para los efectos de este Reglamento, se tendrá presente las siguientes definiciones:

- a) Estación Terrestre es cualquier fábrica o establecimiento industrial de beneficio de ballenas, instalado en las costas continentales o insulares del respectivo país;
- b) Estación Flotante es cualquier nave preparada para beneficiar a bordo las ballenas que sean llevadas a ella, siempre que dicha nave actúe desplazándose en el mar por medios propios o por remolque;
- c) “Ballena de barba” es toda ballena que no sea dentada;
- d) “Alfaguara” (blue whale) se llama cualquier ballena conocida con el nombre de ballena azul o rorcual Sibbald o de vientre solferino;
- e) “Finbaque” (finback) se llama cualquiera ballena conocida con el nombre de fin whale, herring whale, razorback;
- f) “Ballena Sei” (sei whale), significa cualquier ballena conocida con el nombre de *Balaenoptera borealis*, Rudolphis, y comprenderá a la llamada *Balaenoptera brydei*;
- g) “Ballena Gris” (gray whale), significa cualquier ballena conocida también con el nombre de gris californiana, devil fish, hard head, mussel digger;
- h) “Ambaque” (humpback), significa cualquier ballena conocida también con el nombre de bunch, humpbacked whale, humpwhale, himchbacked whale;
- i) “Ballena Right” (right whale), significa cualquier ballena conocida con el nombre de right whale del Atlántico, del Ártico o del Vizcaya, bowhead, gran ballena polar, ballena de Greenland, Nordkaper, del Norte del Atlántico, ballena North Cape del Pacífico, ballena right pigmea, Southern pigmy o right whale sureña;
- j) “Cachalote” (Sperm whale) significa ballena dentada, cachalote, ballena espermaceti y fat whale;

- k) “Ballena Daw” (Dawhale), significa cualquier ballena muerta encontrada flotando sin signos de dominio particular y que no sea reclamada;
- l) Contingente: Número máximo de unidades a cazar en cada temporada anual.

JULIO RUIZ BURGEOIS
Por la República de Chile

JORGE FERNANDEZ
Por la República de Ecuador

ALBERTO ULLOA
Por la República de Perú

RATIFICACIONES:

CHILE: Decreto Supremo N° 432 del 23 de septiembre de 1954 (Diario Oficial del 22 de noviembre de 1954).

ECUADOR: Decreto Ejecutivo N° 275 del 7 de febrero de 1955 (Registro Oficial N° 1.029 del 24 de enero de 1956).

PERÚ: Resolución Legislativa N° 12.305 del 6 de mayo de 1955, con el cúmplase por Decreto Supremo del 10 de mayo de 1955. (“El Peruano” del 12 de mayo de 1955).

Registrado en la Secretaría General de Naciones Unidas el 12 de mayo de 1976, Registro N° 21.400 – Convenio NN.UU. N° 14.756

CONVENIO COMPLEMENTARIO A LA DECLARACIÓN DE SOBERANÍA SOBRE LA ZONA MARÍTIMA DE 200 MILLAS

Lima, Perú, 4 de diciembre de 1954

CONSIDERANDO:

Que Chile, Ecuador y Perú han proclamado su soberanía sobre el mar que baña las costas de sus respectivos países, hasta una distancia mínima de doscientas millas marinas desde las referidas costas, incluyéndose el suelo y subsuelo que a esa Zona Marítima corresponden;

Que los Gobiernos de Chile, Ecuador y Perú, en la Primera Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, celebrada en Santiago de Chile en 1952, expresaron su propósito de suscribir Acuerdos o Convenciones para la aplicación de los principios relativos a esa Soberanía, en especial en lo que respecta a reglamentación y protección de la caza y de la pesca dentro de la zona marítima que le corresponde;

CONVIENEN:

PRIMERO

Chile, Ecuador y Perú procederán de común acuerdo en la defensa jurídica del principio de la soberanía sobre la Zona Marítima hasta una distancia mínima de 200 millas marinas, incluyéndose el suelo y subsuelo respectivos. Se entiende que la milla marina tiene una extensión de un minuto de arco sobre el Ecuador y que equivale a 1.852,8 metros.

SEGUNDO

Si alguna de las partes recibiere reclamaciones o protestas o bien se formularan en su contra demandas ante Tribunales de Derecho o Arbitrales, generales o especiales, los países pactantes se comprometen a consultarse acerca de las bases de la defensa y se obligan, asimismo, a prestarse la más amplia cooperación para una defensa común.

TERCERO

En el caso de violación por vías de hecho de la zona marítima indicada, el Estado afectado dará cuenta inmediata a los otros pactantes para acordar las medidas que convengan tomar en resguardo de la soberanía afectada.

CUARTO

Cada una de las partes se compromete a no celebrar Convenios, Arreglos o Acuerdos que signifiquen menoscabo de la soberanía de la zona referida, sin

perjuicio de sus derechos para concertar Convenios o celebrar Contratos que no sean contrarios a las normas comunes establecidas por los países pactantes.

QUINTO

Todo lo establecido en el presente Convenio se entenderá ser parte integrante, complementaria y que no deroga las resoluciones y acuerdos adoptados en la Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, celebrada en Santiago de Chile, en Agosto de 1952.

ALFONSO BULNES CALVO
Por la República de Chile

JORGE SALVADOR LARA
Por la República de Ecuador

DAVID AGUILAR
Por la República de Perú

RATIFICACIONES:

ECUADOR: Decreto N° 2.556 de 9 de noviembre de 1964 (Registro Oficial N° 376 de 18 de noviembre de 1964).

PERÚ: Resolución Legislativa N°12.305 de 6 de mayo de 1955, con el cúmplase por Decreto Supremo de 10 de mayo de 1955 (“El Peruano” de 12 de mayo de 1955).